



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. En la fecha paso a Despacho del titular la demanda REIVINDICATORIA –mínima cuantía- interpuesta por el Sr. Jaime Andrés Niño Cáceres, en calidad de representante legal de la menor ISABELLA NIÑO CAMELO contra MARIA AMALFI CAMELO MONTES, en la cual el abogado HERMES DAVID GARCIA MILLAN presenta poder para representar a la parte demandante. Sírvase proveer.

Yotoco, 13 de Julio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 063 Fecha: 14 de julio DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

PROCESO: Reivindicatorio –Mínima Cuantía.-
DEMANDANTE: Jaime Andrés Niño Cáceres, en representación de la menor Isabella Niño Camelo
DEMANDADA: María Amalfi Camelo Montes
RADICACIÓN: 2021-00203-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, trece de Julio dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 297

El señor JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES, en calidad de representante legal de la menor ISABELLA NIÑO CAMELO dentro de la demanda presentada para proceso REIVINDICATORIO contra la señora MARIA AMALFI CAMELO MONTES, ha conferido poder especial al abogado HERMES DAVID GARCIA MILLAN para que ejerza su representación (archivo 22 e.e.). El poder conferido por mensaje de datos cumple con las disposiciones de los artículos 74, 75 y 5º de la ley 2213 de 2022.

Dicho artículo refiere: “ARTICULO 5o. **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Por tanto, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales **debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez**, oficina judicial de apoyo o notario.

Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5° del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 551941 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.**

ii) **Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios**

iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Así las cosas, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido por cuanto además con él fue aportada su trazabilidad desde el correo de la parte demandante hacia el buzón del apoderado. Por lo anterior, se entiende revocado el poder antes conferido al abogado HERMES GARCIA PERDOMO (archivo 19 e.e.).

De otro lado, revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 391 del 14 de diciembre de 2021, se ordenó la notificación de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P y ello fue reiterado a la parte demandante por auto 224 del 02 de junio de 2022, sin embargo a la fecha no obra constancia de haberse surtido dicho trámite, advirtiendo que lo anterior es fundamental para continuar el trámite del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el termino continua corriendo a la parte interesada desde el 3 de Junio de 2022, Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **HERMES DAVID GARCÍA MILLÁN**, en los términos y conforme a las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE**, por conducto del apoderado, dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir del **3 de Junio de 2022**, cumpla con la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar la notificación personal a la parte demandada, señora **MARIA AMALFI CAMELO MONTES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 -292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, **SO PENA** de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado **HERMES DAVID GARCÍA MILLÁN**, para que aporte el paz y salvo del anterior abogado en los términos del estatuto de la abogacía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf695d1f42f7ea9fdb1b2e6695b538f55d562cc28a8abb4625b2a1c6b34dc75**

Documento generado en 13/07/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>